



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 08 al 12 de agosto 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE AGOSTO 2022

Controversias constitucionales 7/2021, 20/2021 y 37/2021

#CompetenciaDeAutoridades
#AseguramientoMototaxis

El Pleno de la SCJN, con motivo de tres controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Cuauhtémoc, Comala y Villa de Álvarez, todos del Estado de Colima, reconoció la validez del acuerdo emitido por el Gobernador de dicho Estado, publicado el 19 de enero de 2021, a través del cual se ordena realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, a efecto de identificar y asegurar cautelarmente motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado, cualquiera que sea su denominación, y que no esté autorizado en la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento.

Al respecto, el Pleno consideró que el referido instrumento no invade la esfera competencial de los Municipios, pues el mismo se enmarca en la materia de transporte de personas, la cual, de acuerdo con la Constitución Política del país y con la normativa del Estado de Colima, no se encuentra reservada a la Federación o a los Municipios y, por ende, corresponde a las entidades federativas como consecuencia del sistema de competencias residuales (dicho sistema implica que los Estados tienen competencia en las materias que no estén expresamente asignadas a las autoridades federales o a los Municipios y que no estén prohibidas o restringidas constitucionalmente para las entidades federativas).

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE AGOSTO 2022

Controversias constitucionales 175/2020, 176/2020 y 177/2020

#ConcentraciónDeIngresos
#AutonomíaPresupuestariaMunicipal

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió tres controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Tlapacoyan, Platón Sánchez y Tantoyuca, todos del Estado de Veracruz, a través de las cuales se demandó la invalidez de la derogación del artículo 230, inciso c), del Código Financiero para el referido Estado, contenida en el Decreto número 591, publicado el 17 de septiembre de 2020. La disposición legal en comento establecía que quedarían exceptuados de concentrarse en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado los ingresos producto de la prestación de servicios públicos que administren las entidades.

Para los promoventes de las controversias, la derogación impugnada vulneraba su autonomía presupuestaria, pues, al estar contemplados los Municipios dentro de la definición de "entidades" prevista en el artículo 2, fracción XV, del ordenamiento aludido, tal derogación implicaba que la recaudación municipal se tuviera que concentrar en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Veracruz.

Al respecto, el Pleno de la SCJN reconoció la validez de la derogación en cuestión, al concluir que no existía la afectación reclamada por los Municipios, pues el acápito del propio artículo 230 de Código Financiero estatal es claro en establecer que los fondos o recursos que deben concentrarse en dicha Secretaría son los que le corresponde recaudar o percibir al Gobierno del Estado.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 11 DE AGOSTO 2022

Acción de inconstitucionalidad 126/2020

#IntegraciónDeComisionesYComités
#ViolaciónAlProcedimientoLegislativo

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la reforma al párrafo primero del artículo 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, contenida en el Decreto 647, publicado el 12 de febrero de 2020. Dicho precepto establece, en términos generales, el número de personas legisladoras que pueden formar parte de las distintas comisiones legislativas; y a través de la reforma aludida se eliminó la prohibición conforme a la cual ningún diputado podría participar en más de diez comisiones ordinarias y comités.

Al respecto, el Pleno concluyó que dicha reforma, al haberse aprobado por una mayoría de trece votos de quienes integran la legislatura estatal, se emitió en contravención a las reglas que rigen el procedimiento legislativo previstas en los artículos 44 y 50 de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que, con base en estas disposiciones, para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto debe ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es decir, por al menos catorce personas legisladoras dado que el Congreso local se integra por veinte diputaciones.

A consecuencia de lo anterior, el Pleno declaró la reviviscencia del artículo 55, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos previo a la aprobación y publicación de la reforma invalidada.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE AGOSTO 2022

Amparo directo en revisión 5937/2021

#DelitoDeDelincuenciaOrganizada

#AgravanteDeServidorPúblico

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé como agravante del delito de delincuencia organizada haber sido cometido por una persona servidora pública, no vulnera los principios de presunción de inocencia, taxatividad, legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad de las penas y de no discriminación.

Al respecto, la Sala precisó que el precepto aludido es compatible con los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de seguridad jurídica, ya que prevé un concepto determinable y comprensible por el destinatario de la norma. Además, agregó que tal principio no se contraviene por el hecho de que la norma no defina que la calidad de servidor público debe relacionarse con la comisión del delito, ya que en cualquiera de las expresiones del servicio público puede colaborar de manera directa con los grupos criminales e, incluso, dirigirlos.

Asimismo, la Sala explicó que la sanción establecida en la norma es razonable y proporcional, en tanto existe correspondencia entre tal sanción y la afectación grave y trascendental producida a la sociedad por la realización de grupos criminales en los que participan personas servidoras públicas; aunado a que la penalidad aplicable es acorde al sistema de incremento en las sanciones establecido por el legislador en el referido ordenamiento legal.

Además, la Sala señaló que la norma referida no trastoca el principio de presunción de inocencia, pues la agravante opera hasta que se ha comprobado la existencia del delito y la responsabilidad penal.

Finalmente, la Sala concluyó que el artículo en cuestión tampoco resulta discriminatorio, pues es válido aplicar sanciones más elevadas a quienes cuenten con la calidad de servidor público y al mismo tiempo pertenezcan a un grupo criminal que a quienes no ostenten esa calidad.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 10 DE AGOSTO 2022

Amparo en revisión 475/2021

#DerechoALaSeguridadSocial

#PensiónPorAscendencia

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 31 de marzo de 2007, vulnera el derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123 constitucional, al restringir el derecho del padre o de la madre a recibir una pensión por ascendencia derivada de la muerte del hijo o hija trabajador o pensionado, según sea al caso, durante el lapso en que el o la ascendiente cuente con una diversa pensión por jubilación.

Al respecto, la Sala consideró que el derecho a recibir una pensión por ascendencia no es antagónico ni se contrapone con el derecho a recibir una pensión por jubilación, ya que ambos derechos tienen orígenes distintos y, además, su conjugación coadyuva a hacer efectivo el derecho a la seguridad social, el cual se orienta a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado fallecido, pues con ello se mejora el nivel de vida de los ascendientes pensionados.

Aunado a ello, la Sala tomó en consideración que la pensión por ascendencia no es una concesión gratuita o generosa, sino que se trata de un derecho se va gestando durante la vida del empleado con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo, las cuales tienen como una de sus finalidades garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

